

La configuración del delito de lavado de activos

1. Cabe destacar que la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal que determinó el activo maculado. Es decir, se da una desvinculación máxima posible del delito previo. Se verifica que la imputación fáctica del delito de lavado de activos imputado a los acusados involucra dinero proveniente principalmente de las actividades de minería ilegal. Así, se observa que los imputados desarrollaron actos de colocación e intercalación.
2. La presunción de inocencia de los acusados se desvirtúa plenamente si con los medios de prueba incorporados al proceso se determina que participaron deliberadamente en los hechos imputados. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.

Lima, trece de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023¹. La cual los condenó como cómplices secundarios del delito de lavado

¹ Emitida por la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, corre a folios 8359. En esta sentencia se absolvió a Ricardina Anticona Salinas y Eduardo Eder Flores Anticona. Es del caso precisar que el 9 de febrero de 2016 se condenó a Mayra Lisset Zapata Mosca y Ana María Mosca Nieto como cómplices secundarias del delito de lavado de activos y se les impuso 4 y 10 años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Esa misma sentencia absolvió a Dora Ingrid Mosca Nieto, Jesús Abel Lavado Rojas, Manuel Jesús Zapata Ochoa, Eduardo Flores Anticona y Ricardina Anticona Salinas. Sin embargo, la Ejecutoria Suprema del 23 de agosto de 2017 confirmó la condena de Mayra Lisset Zapata Mosca y Ana María Mosca Nieto y también declaró nulo el extremo absolutorio y dispuso la realización de un nuevo juicio oral. Posteriormente, el 25 de julio de 2019 se absolvió nuevamente a Dora Ingrid Mosca Nieto, Jesús Abel Lavado Rojas, Manuel Jesús Zapata Ochoa, Eduardo Flores Anticona y Ricardina Anticona Salinas. La Ejecutoria Suprema del 21 de abril de 2021 confirmó la absolución de Manuel Jesús Zapata Ochoa y declaró nulo el extremo absolutorio.

de activos – ocultamiento y tenencia² en agravio del Estado peruano. Asimismo, les impuso 7 años de pena privativa de la libertad efectiva y 180 días multa a razón de S/. 5.00 soles por cada día multa por un total de S/. 900.00 soles. Fijo en S/. 200,000.00 soles el monto que por reparación civil deberán abonar a favor del Estado peruano, el cual será pagado de forma solidaria conforme a lo establecido en la sentencia del 9 de febrero de 2016. También la representante del Ministerio Público planteó recurso de nulidad contra el quantum de la pena de 7 años de pena privativa de la libertad impuesta contra Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto en la sentencia del 21 de septiembre de 2023.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de dicho ordenamiento procesal³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

² Previsto en el artículo 2º concordado con el último párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 27765.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.

Segundo. Es pertinente anotar que el delito de lavado de activos se trata de un delito proceso y que se realiza a través de tres etapas o fases secuenciales. Mediante ellas los activos ilegales se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución al circuito económico. A la primera etapa se le denomina colocación, a la segunda intercalación y a la tercera integración⁴.

Tercero. Es del caso precisar que la tercera etapa denominada integración (actos de tenencia, adquisición y ocultamiento) tiene lugar con la inserción de los activos ya "lavados" mediante las etapas precedentes de colocación e intercalación en nuevas entidades financieras. En ese sentido, el capital y bienes, originariamente ilegales, logran finalmente mezclarse con otros absolutamente lícitos obteniendo así una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencional.

Cuarto. Cabe señalar que, para la tipicidad del delito previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27765, bastará con que el sujeto activo realice uno de los comportamientos previstos en el citado artículo. Por tanto, si bien todas estas conductas ilícitas se conectan con una misma finalidad delictiva, la Ley les concede autonomía operativa, a la vez que las coloca en una posición de plena alternatividad para la realización típica. No obstante, aquí también es de tener en cuenta que, conforme a las tipologías conocidas del lavado de activos, es común que, en la etapa de integración el agente se vea relacionado

⁴ Véase SALDARRIAGA PRADO, Víctor. *Lavado de Activos Virtuales. Nueva tipología del crimen organizado en el Perú*. Gaceta Jurídica. Primera edición: mayo 2023, pág. 87.

con más de una de las opciones de ocultamiento y tenencia que han sido descritas.

Quinto. En consecuencia, se admite que son varios los bienes jurídicos que resultan comprometidos o afectados con las operaciones del lavado de activos. Por tanto, se trata de un delito pluriofensivo⁵. En ese sentido, se observa que la legislación nacional ha optado por incorporar fórmulas alternativas y detalladas para señalar al objeto de acción del delito. Se pretende que esa pluralidad de categorías pueda asimilar y cubrir, con facilidad, dada su flexibilidad y equivalencia interpretativa, las múltiples variaciones que pueden ocurrir y sobrevenir durante el ciclo operativo del proceso de lavado de activos a partir del momento de la colocación del dinero ilegal producido.

Sexto. Cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen procede de actividades criminales antecedentes respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud. En ese sentido, para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: **(i)** una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos; **(ii)** la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y **(iii)** subjetivamente, tanto el conocimiento directo

⁵ Ídem, págs. 85 y 90, respectivamente.

o presunto de la procedencia ilícita del activo -dolo directo o eventual-(sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso⁶.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal⁷ el 12 de marzo de 2008 el personal de la DIRANDRO intervino a Samuel Alberto Mosca Nieto⁸ porque participó en una reunión de coordinación para acondicionar y trasladar 35,600 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el vehículo de placa de rodaje N.º PC-5273. El vehículo fue intervenido en el cruce de las avenidas Mori y Antúnez de Mayolo en Santa Anita. Estos hechos derivaron en una causa penal. En ella Samuel Alberto Mosca Nieto obtuvo su libertad luego de que se le variara el mandato de detención por el de comparecencia restringida.

Posteriormente, entre el 23 de julio al 26 de agosto de 2008 Samuel Alberto Mosca Nieto transfirió bienes inmuebles adquiridos con el dinero generado por las actividades de tráfico de drogas en favor de los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto. Ellos, actuando como testaferros, le otorgaron poder a Samuel Alberto

⁶ Fundamento vigésimo primero de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁷ A folios 4644.

⁸ Samuel Alberto Mosca Nieto ha sido condenado en dos ocasiones por el delito de tráfico ilícito de drogas conforme se advierte del certificado de antecedentes judiciales de folios 1889 y 2278.

Mosca Nieto y lo facultaron para vender y alquilar los bienes inmuebles⁹.

Es así que los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto en condición de testaferros el 4 de febrero de 1998 adquirieron el inmueble ubicado en la calle Julio Delgado Neyra N.º 185, en la urbanización San German en el distrito de San Martín de Porres por la cantidad de \$ 25,000.00 dólares americanos. El inmueble fue adquirido con dinero obtenido de las actividades ilícitas desarrollados por Samuel Alberto Mosca Nieto. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2007 los testaferros Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto le otorgaron poder a Samuel Alberto Mosca Nieto y lo facultaron para vender o alquilar el citado inmueble.

También se les imputa que el 4 de agosto de 1998 Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto adquirieron por \$ 11,200.00 dólares el automóvil de marca Hyundai de modelo ACCET 1998 de color azul nilo y de placa de rodaje N.º B2Y-002 (placa anterior N.º AOB-548).

⁹ El informe pericial del 23 de noviembre de 2009 concluye que Samuel Alberto Mosca Nieto tiene un desbalance patrimonial de \$ 84,935.00 dólares conforme al siguiente detalle:

1. El 24 de junio de 2005 adquirió el Inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 278 dpto. 307, cercado de Lima en copropiedad con su ex conviviente Liliana Quezada Anticono, por la cantidad de S/.25,000.00 soles.
2. El 18 de diciembre de 2006 adquirió el inmueble ubicado en el jirón Ayacucho N.º 131, cercado de Lima por la cantidad de \$ 10,000.00 dólares.
3. El 11 de julio de 2007 adquirió el Inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 278 dpto. 402, cercado de Lima, por la cantidad de \$ 8,700.00 dólares.
4. Adquirió acciones y derechos de un terreno sin construir ubicado en el jirón Ayacucho N.º 119, cercado de Lima.
5. Adquirió el stand N.º 36 del pabellón C del centro comercial "Inmaculada Concepción" ubicado en el jirón Andahuaylas N.º 158 por la cantidad de \$ 5,000.00 dólares.
6. Adquirió el inmueble ubicado en la calle Tigre N.º 172, dpto 509 (ahora jirón Ayacucho) en el cercado de Lima por la cantidad de \$ 7,000.00 dólares.
7. Adquirió el 24 de abril de 2007 el vehículo de placa de rodaje N.º BQV-700 por la cantidad de \$ 4,000.00 dólares.
8. El 20 de septiembre de 2007 le prestó la cantidad de \$ 50,000.00 dólares a Eva Cristina Fernández Quispe según la copia del contrato de reconocimiento de préstamo.

Entre el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2008 los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto registraron un desbalance patrimonial por la cantidad de \$ 36,200.00 dólares.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa técnica de los procesados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto en su recurso de nulidad¹⁰ cuestiona la condena impuesta y solicita la absolución de los cargos atribuidos a sus patrocinados en base a lo siguiente:

- 8.1.** La Sala Penal Superior varió el título de imputación y les impuso a sus patrocinados una pena por complicidad secundaria sin justificar el grado de contribución o auxilio anterior o simultaneo útiles para la realización del delito.
- 8.2.** También cuestiona que la Sala Penal Superior se haya desvinculado de la acusación fiscal y haya variado el título de imputación contra sus defendidos incumpliendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CIJ-116.
- 8.3.** Asimismo, sostiene que la condena es inválida porque no se valoran adecuadamente los resultados de la pericia de parte, la cual concluye que sus defendidos realizaron actividades lícitas desde 1990. También cuestiona la sentencia porque no existe una conexión entre premisa e inferencia.
- 8.4.** Es inviable que se establezca la responsabilidad penal de sus defendidos como cómplices secundarios del delito de lavado de activos sin que se haya condenado a los autores del delito, lo cual contraviene el principio de accesoriedad contenido en el artículo 25º del Código Penal.

¹⁰ En folios 4901.

- 8.5.** Descarta la validez probatoria de la pericia oficial porque no tomó en cuenta la información financiera asociada a la cuenta de ahorros mancomunada de sus procesados en el BCP, la cual se abrió el 10 de noviembre de 1994 y estuvo activa hasta el 2008. En ella se registraron movimientos bancarios que acreditan la existencia de un capital de trabajo por \$ 71,679.55 dólares al 1 de febrero de 2008.
- 8.6.** Finalmente, cuestiona que no se le haya otorgado mérito probatorio al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Julio Delgado Neyra N.º 185, en la urbanización San German en el distrito de San Martín de Porres, suscrito entre sus defendidos y Samuel Alberto Mosca Nieto pese a que tal documento desacredita la tesis fiscal sobre los testaferros.

Noveno. Por su parte, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad¹¹ y solicita el incremento del quantum punitivo bajo los siguientes argumentos:

- 9.1.** La Sala Penal Superior no ha razonado ni explicado debidamente por qué redujo en dos tercios el quantum de la pena por vulneración al plazo razonable.
- 9.2.** Así también cuestiona que la reducción de 25 a 7 años de pena privativa de la libertad es excesiva y desproporcionada.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Decimo. El fiscal supremo en lo penal sostuvo que los argumentos desarrollados en la sentencia recurrida no se encuentran ajustados a los hechos, a la prueba y al derecho. Asimismo, sostiene que la Sala Penal Superior ha minimizado la conducta atribuida a los procesados

¹¹ En folios 5019.

Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto al encuadrarla en una complicidad secundaria no indispensable. En tanto que omite valorar que las modalidades de ocultamiento y tenencia resultan ser operaciones que consolidan el momento final del delito de lavado de activos. En ese sentido, opino¹² porque se declare NULA la sentencia impugnada y se realice un nuevo juzgamiento.

V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Decimoprimer. Por otro lado, el derecho de impugnación solo habilita al órgano jurisdiccional a evaluar aquello expuesto como agravio por la parte recurrente. Se debe, pues, observar el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 300¹³ del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, ratificamos el criterio asumido en el fundamento jurídico 3.17 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 sobre el estándar de la prueba y estimamos pertinente evaluar la legalidad de la condena impuesta.

Decimosegundo. Ahora bien, analizando el caso *sub judice* y los argumentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal aprecia que desde el inicio del proceso el representante del Ministerio Público postuló que la actividad ilícita precedente al lavado de activos era la del tráfico ilícito de drogas. Es así que durante la sesión de juzgamiento el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales replicó los términos de la acusación y afirmó que el reo

¹² En folios 295 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

¹³ **Artículo 300.-** Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

ausente Samuel Alberto Mosca Nieto fue condenado dos veces¹⁴ por el delito de tráfico ilícito de drogas y además se encuentra procesado por un tercer hecho del año 2008 vinculado a un cargamento de 35,600 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Es de destacar que el Fiscal Superior en sus alegatos finales también estableció que el reo ausente Mosca Nieto entre el 23 de julio al 26 de agosto de 2008 transfirió diversas propiedades con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito y posterior incautación o decomiso.

Decimotercero. Ahora bien, analizando el caso *sub judice* y los argumentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal aprecia que la Sala Penal Superior justificó la condena impuesta a los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto en base a los siguientes fundamentos:

13.1. El informe pericial contable financiero N.º 03-2019-CHD/NE elaborado por el perito Carlos Melitón Núñez Espíritu. En dicho informe se evaluó las actividades económicas de los acusados y se concluyó que obtuvieron ingresos por S/. 116,175.35 soles y egresos por S/ 219,100.80 soles, situación que arrojó un déficit por la cantidad de S/. 102,935.45 soles. Es de destacar que dicho perito concurrió a la sesión de juzgamiento del 25 de mayo de 2023, en aquella ocasión él afirmó que evaluó los estados financieros de los acusados en el periodo comprendido entre enero de 1998 a diciembre de 2008; además, mencionó que no halló relación entre los movimientos registrados en los estados de la cuenta en dólares y los conceptos de pago por el RUS. También señaló que descartó la utilidad del estado de cuenta del mes de febrero de 1998 porque en ella no aparecía el saldo

¹⁴ Estas sentencias se emitieron el 9 de junio de 1997 y 28 de mayo de 1998.

inicial al 1 de enero de 1998 o al 31 de diciembre de 1997, tan solo un depósito por \$ 49,000.00 dólares del mes de febrero de 1998. Adicionalmente, descartó que los \$ 71,679.55 dólares de la cuenta BCP 191-09671774-67 sean el saldo inicial por falta de documentación anterior a enero de 1998 que así lo acredite, También advirtió que no resulta lógico ni razonable que un negocio con RUS que declaró S/. 4,600.00 soles en venta en el mes de febrero de 1998 tenga un saldo a favor de \$ 71,679.55 dólares y al día siguiente realice un depósito por \$ 49,000.00 dólares tanto más si estos movimientos bancarios no guardan relación con el giro del negocio declarado.

- 13.2.** En la sesión de juzgamiento del 20 de julio de 2023 se realizó el debate pericial entre el perito de cargo Carlos Núñez Espíritu y los de parte, Amador Noa Quispe y Néstor Amador Noa López. En dicho debate el perito de cargo afirmó que no existe en la cuenta analizada de los procesados un saldo inicial al 1 de enero de 1998 y descarta la utilidad del saldo en dólares que aparece en una cuenta del BCP el mes de febrero de 1998 porque no resulta justificable con la actividad comercial que realizaba la sociedad conyugal por aquel entonces. En cambio, los peritos de parte justificaron la existencia del saldo inicial por la cantidad de \$ 71,679.55 dólares a favor de los imputados alegando que el 70% de comerciantes en nuestro país se dedica a la actividad informal y no resulta atendible negar la existencia de dicho dinero porque sus movimientos aparecen registrados en un cuaderno de ventas que se convierte en un comprobante de pago para el contador y, por ende, resulta ser un documento sustentatorio.

- 13.3.** El poder especial otorgado por los procesados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto, el pasado 16 de noviembre de 2007, en favor de Samuel Alberto Mosca Nieto. El cual fue otorgado para que Mosca Nieto pueda fijar y negociar los precios de venta de la propiedad ubicada en la calle Julio Delgado Neyra N.º 185, urb. San German en San Martín de Porres. Cabe destacar que en el juicio oral se descartó la tesis de la defensa que alegaba que el otorgamiento de poder se dio con fines asistenciales en beneficio de Samuel Alberto Mosca Nieto y pudiera hipotecar el inmueble; sin embargo, al confrontar el contenido del poder se observa que tal facultad no se encontraba detallada y autorizada.
- 13.4.** La pericia ampliatoria N.º 26-2012-OPC/SL-MP-FN concluye que las compras del inmueble ubicado en la calle Julio Delgado Neyra N.º 185, urb. San German en San Martín de Porres y del vehículo de placa de rodaje N.º AOB-548 por las cantidades de \$25,000.00 y \$11,200.00 dólares respectivamente representan un desbalance patrimonial.
- 13.5.** El estado de cuenta en dólares de la cta. N.º 1910967177467 de los procesados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto acredita que recién a partir del mes de febrero aparece un saldo de \$ 71,679.55 dólares y solo en ese mes se registra un depósito adicional de \$ 49,000.00 dólares y dos retiros por la cantidad de \$ 49,000.00 dólares cada uno. Es así que al verificar los estados de cuenta en los siguientes años se aprecia que los movimientos bancarios de la sociedad conyugal no justifican los abonos realizados en su cuenta durante el mes de febrero de 1998, pues en los siguientes años los montos registrados en sus cuentas bancarias no superaron ni las dos cifras.

13.6. En autos obra el registro de antecedentes penales contra Samuel Alberto Mosca Nieto por haber sido condenado por tráfico ilícito de drogas hasta en dos oportunidades. Es de precisar que aquél es hermano de la acusada Dora Yngrid Mosca Nieto.

Decimocuarto. Así también se destaca la construcción probatoria por indicios realizada por la Sala Penal Superior y que además fueron sometidos al contradictorio en la etapa del juzgamiento. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto recibieron dinero del narcotraficante Mosca Nieto para la adquisición de un inmueble ubicado en la calle Julio Delgado Neyra N.º 185, urb. San German, distrito de San Martín de Porres por la cantidad de \$ 25,000.00 dólares [4 de febrero de 1998] y un vehículo de la marca Hyundai modelo ACCET 1998 de color azul nilo y con placa de rodaje N.º B2Y-002 por la cantidad de \$ 11,200.00 dólares [4 de agosto de 1998]. Es útil mencionar que ambos acusados le otorgaron amplias facultades al narcotraficante Mosca Nieto a través de un poder notarial especial para que aquél fijará y negociara los precios de venta del citado bien inmueble. Adicionalmente, es de advertirse que este fue el *modus operandi* que empleó Mosca Nieto para disponer de los inmuebles adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico, pues obtuvo poderes especiales de las condenadas Mayra Lisset Zapata Mosca y Ana María Mosca Nieto sin reserva ni limitaciones para disponer de otros bienes inmuebles. En ese sentido, es de descartar los agravios postulados en el recurso de nulidad sobre una inadecuada valoración del informe pericial contable financiero N.º 03-2019-CHD/NE no solo porque su contenido fue sometido al contradictorio al concurrir al plenario el perito Carlos Melitón Núñez

Espíritu sino porque dicho testimonio especializado fue sometido a debate pericial en el juicio oral. En dicha sesión de juzgamiento se estableció que el saldo de la sociedad conyugal compuesta por los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto en el mes de febrero de 1998 fue inusual e injustificado para las actividades comerciales que alegaron desarrollar, tanto más si con posterioridad a la compra del inmueble y vehículo sus supuestos ingresos nunca más volvieron a representar valores de cinco cifras, sino que prácticamente desaparecieron.

Decimoquinto. Así también este Supremo Tribunal descarta las alegaciones propuestas en el recurso de nulidad sobre la falta de justificación para variar el título de imputación contra los recurrentes Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto, toda vez que quedó demostrado en autos que ellos incorporaron a su patrimonio dinero de procedencia ilícita para adquirir bienes materiales y dejarlos a disposición del narcotraficante Samuel Alberto Mosca Nieto por medio de un poder notarial. Estableciéndose así un modus operandi donde Mosca Nieto utilizaba a distintas personas de su entorno para ocultar la procedencia ilícita de su patrimonio. Es así que la participación de los recurrentes fue de tipo intercambiable tal y como sucedió con la condenada Mayra Lisset Zapata Mosca. En ese sentido, este Supremo Tribunal concluye que la desvinculación realizada por el Ad quem es válida porque los hechos probados en el juicio oral no han sido variados y la calificación jurídica sigue siendo la misma tanto más si el título de imputación variado fue en su beneficio punitivo al demostrarse que la asistencia brindada fue la de complicidad secundaria.

Decimosexto. Asimismo, este Supremo Tribunal reitera la línea interpretativa político-criminal asumida en el Recurso de Nulidad N.º 2645-2016/Lima Norte. La cual estableció que la sanción de la participación delictiva [complicidad] es posible si se acredita la existencia del hecho punible principal. En consecuencia, se rechazan los argumentos postulados en el recurso de nulidad que cuestionan la condena de los recurrentes Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto como cómplices secundarios porque ha quedado ampliamente demostrado con el informe pericial contable financiero N.º 03-2019-CHD/NE y la pericia ampliatoria N.º 26-2012-OPC/SL-MP-FN actuados en el juicio oral que no se justificó la procedencia del dinero que se empleó para adquirir los bienes que fueron puestos a disposición del narcotraficante Samuel Alberto Mosca Nieto.

Decimoséptimo. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas son consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados Jesús Abel Lavado Rojas y Dora Yngrid Mosca Nieto. En consecuencia, pues, la sentencia recurrida ha sido pronunciada conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y con lo expuesto en el dictamen fiscal supremo. Los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon en mayoría:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 21 de septiembre de 2023. La cual condenó a Jesús Abel Lavado Rojas

y Dora Yngrid Mosca Nieto como cómplices secundarios del delito de lavado de activos – ocultamiento y tenencia en agravio del Estado peruano. Asimismo, les impuso 7 años de pena privativa de la libertad efectiva y 180 días multa a razón de S/. 5.00 soles por cada día multa por un total de S/. 900.00 soles. Fijo en S/. 200,000.00 soles el monto que por reparación civil deberán abonar a favor del Estado peruano, el cual será pagado de forma solidaria conforme a lo establecido en la sentencia del 9 de febrero de 2016.

- II. SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada Placencia Rubiños

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
VPS/fata